



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTES:** SM-JDC-511/2024 Y SM-JDC-559/2024, ACUMULADOS

**PARTE ACTORA:** LUCERO ELIZONDO GALINDO Y OTRO

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

**SECRETARIA:** KAREN ANDREA GIL ALONSO

**COLABORÓ:** KARLA ESPERANZA ROMERO CABALLERO

Monterrey, Nuevo León, a ocho de octubre de dos mil veinticuatro.

**Sentencia definitiva** que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el expediente PES-21/2023, al determinarse que el tribunal responsable, en cumplimiento a lo ordenado en el diverso juicio SM-JDC-389/2024, realizó el examen individual y conjunto de los hechos denunciados conforme a la metodología desarrollada por esta Sala Regional para el análisis de asuntos relacionados con la posible comisión de violencia política por razón de género, sin que se cuestionen frontalmente las consideraciones que sustentaron la decisión de declarar inexistente dicha infracción. De igual forma, porque se estiman insuficientes los motivos de inconformidad planteados para derrotar la legalidad de lo resuelto por el tribunal local al determinar la responsabilidad del Presidente Municipal del ayuntamiento de El Carmen, Nuevo León, por la obstaculización en el ejercicio del cargo de la síndica segunda y la comisión de violencia política en su contra.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO .....	2
2. COMPETENCIA .....	3
3. ACUMULACIÓN .....	4
4. PROCEDENCIA .....	4
5. ESTUDIO DE FONDO .....	4
5.1. Materia de la controversia .....	4
5.1.1. Origen .....	4
5.1.2. Resolución impugnada .....	9
5.1.3. Planteamientos ante esta Sala Regional .....	11
5.1.4. Cuestión a resolver .....	13
5.2. Decisión .....	13
5.3. Justificación de la decisión .....	14
5.3.1. Marco normativo y jurisprudencial aplicable .....	14
5.3.1.1. Tipificación de la VPG .....	14

## SM-JDC-511/2024 Y ACUMULADO

5.3.1.2. Metodología de análisis para estudiar la vulneración a derechos político-electorales con elementos de <i>VPG</i> .....	16
5.3.1.3. Deber de juzgar con perspectiva de género.....	17
5.3.2. El órgano jurisdiccional responsable observó la metodología desarrollada por este Tribunal Electoral para el análisis de la posible comisión de <i>VPG</i> .....	19
5.3.3. Deben desestimarse los agravios formulados por el Presidente Municipal denunciado al ser insuficientes para derrotar la legalidad de la resolución controvertida .....	25
6. RESOLUTIVOS.....	29

### GLOSARIO

<b>Ayuntamiento:</b>	Ayuntamiento de El Carmen, Nuevo León
<b>Instituto Local:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
<b>LEGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Acceso:</b>	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
<b>Tribunal Local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León
<b>VPG:</b>	Violencia política contra las mujeres en razón de género

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo diversa precisión.

2

**1.1. Denuncia PES-21/2023.** El uno de septiembre de dos mil veintitrés, la actora, en su carácter de síndica segunda del *Ayuntamiento*, denunció al Presidente Municipal y Secretaria de ese órgano municipal por la comisión de diversos actos presuntamente constitutivos de *VPG*.

**1.2. Medidas de protección [ACQYD-IEEPC-OP-3/2023].** El ocho siguiente, la Comisión de Quejas y Denuncias del *Instituto Local* declaró procedente la orden de protección solicitada por la denunciante.

**1.3. Remisión y regularización del procedimiento.** El veintiocho de noviembre posterior, el *Instituto Local* tuvo por debidamente integrado el expediente y lo remitió al *Tribunal Local*; sin embargo, el diecinueve de enero, dicho órgano jurisdiccional ordenó a la autoridad instructora que regularizara el procedimiento y desahogara a cabalidad las líneas de investigación.

Realizado lo anterior, el *Instituto Local* remitió de nueva cuenta el expediente al *Tribunal Local* para la emisión de su resolución.

**1.4. Primera resolución PES-21/2023.** El diez de mayo, el *Tribunal Local* declaró la inexistencia de la *VPG* atribuida a las personas denunciadas.



**1.5. Primer juicio federal.** En desacuerdo, el diecisiete siguiente, Lucero Elizondo Galindo promovió medio de impugnación contra la referida determinación<sup>1</sup>.

**1.6. Sentencia del juicio SM-JDC-389/2024.** El trece de junio, esta Sala Regional **revocó** la resolución dictada por el *Tribunal Local* en el expediente PES-21/2023, al considerar que se omitió atender la metodología desarrollada para el análisis de asuntos relacionados con la posible comisión de VPG, y ordenó la emisión de una nueva determinación conforme a las directrices expuestas en el fallo.

**1.7. Cumplimiento de sentencia.** El trece de julio, el tribunal responsable, en cumplimiento a la sentencia de esta Sala Regional, emitió una nueva resolución en la que, por un lado, declaró la inexistencia de VPG y por otro, tuvo por acreditada la comisión de violencia política en su modalidad institucional, a cargo de Humberto Medina Quiroga, Presidente Municipal del *Ayuntamiento*, contra la síndica Lucero Elizondo Galindo

**1.8. Segundos juicios federales.** Inconformes con esa determinación, el diecinueve de julio, Lucero Elizondo Galindo -denunciante- y Humberto Medina Quiroga -denunciado- promovieron medios de impugnación, los cuales fueron registrados bajo los números de expediente **SM-JDC-511/2024** y **SM-JE-136/2024**.

**1.9. Encauzamiento.** El siete de agosto, el Pleno de esta Sala Regional encauzó la demanda presentada por Humberto Medina Quiroga a juicio de la ciudadanía por estimar que es la vía idónea para conocer su impugnación, asignándosele el número de expediente **SM-JDC-559/2024**.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes juicios, porque se controvierte una resolución dictada por el *Tribunal Local*, relacionada con la posible comisión de violencia política por razón de género en contra de una integrante de un ayuntamiento en el Estado de Nuevo León, que se ubica en la segunda circunscripción electoral plurinominal, en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

---

<sup>1</sup> El juicio de la ciudadanía se presentó en primer término ante la Sala Superior en donde fue registrado con el número SUP-JDC-799/2024 para su reencauzamiento a esta Sala Regional el veintisiete de mayo.

## SM-JDC-511/2024 Y ACUMULADO

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, numeral 1, 80, numeral 1, inciso h), y 83, numeral 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

### 3. ACUMULACIÓN.

Al existir identidad en el órgano jurisdiccional responsable y en la determinación controvertida, atendiendo al principio de economía procesal y con el fin de evitar el riesgo de que se dicten de sentencias contradictorias, procede decretar la acumulación del juicio **SM-JDC-559/2024** al diverso **SM-JDC-511/2024**, por ser éste el primero en registrarse en esta Sala Regional, debiéndose agregar copia certificada de los puntos resolutivos del presente fallo a los autos del expediente acumulado.

Lo anterior, de conformidad con los numerales 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la *Ley de Medios* y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### 4. PROCEDENCIA

Los juicios reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, conforme a lo razonado en los autos de admisión dictados el veintinueve de julio y nueve de agosto, respectivamente<sup>2</sup>.

### 5. ESTUDIO DE FONDO

#### 5.1. Materia de la controversia

##### 5.1.1. Origen

En el contexto de los hechos materia de la queja ante el *Tribunal Local*, la denunciante explicó que, además de ejercer su cargo como síndica segunda del municipio de El Carmen, Nuevo León, es maestra de preescolar durante el turno vespertino.

La promovente afirmó que, debido a su cargo, desde diciembre de dos mil veintidós **realizó diversas solicitudes de información a la Secretaría y al Contador del Ayuntamiento** sobre acciones que, a su consideración, no se encontraban claras acerca del cuidado y manejo de la Hacienda Pública Municipal, lo que desencadenó, de parte de diversos funcionarios, múltiples

---

<sup>2</sup> Los cuales obran agregados a los autos de los expedientes principales de los referidos juicios.



- El **seis de junio de dos mil veintitrés**, en sesión de cabildo, el Presidente Municipal le manifestó, en tono de burla, a la denunciante: *Usted qué está haciendo aquí, la están esperando los niños del Jardín*, lo cual, afirma, la avergonzó, intimidó y presionó.
- Ese mismo día, la actora, indica, presentó denuncia ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción de Nuevo León por acciones del Presidente Municipal, lo que buscó demostrar con el acuse respectivo.

FISCALÍA  
FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN  
06 JUL 2023  
RECIBIDO  
CCEC - CENTRO DE ORIENTACIÓN Y ASISTENCIA ESPECIALIZADO EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN  
11:21 HRS

AL C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ORIENTADOR  
EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.  
PRESENTE.-  
LUCERO ELIZONDO GALINDO, mexicana, mayor de edad, sin adeudos de índole fiscal y con domicilio convencional para los efectos de oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en la calle Victor Hugo No. 506 Pte., y teniendo como medio de contacto el correo electrónico lucee\_05@hotmail.com y el número de celular 8122020079 los cuales autorizo para que me sean realizadas todo tipo de notificaciones en el Centro de El Carmen, Nuevo León, ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Con fundamento en los artículos 221 y 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales por medio del presente escrito, y por mis propios derechos y en mi carácter de Síndico Segundo del Municipio de El Carmen, Nuevo León, ocurro ante esta H. Autoridad, a fin de presentar formal DENUNCIA Y/O QUERRELLA DE HECHOS, en contra del ALCALDE HUMBERTO MEDINA QUIROGA (ROCCO), y de quien o quienes resulten responsables de los hechos, por el delito y/o delitos de EJERCICIO ILÍCITO DEL SERVIDOR PÚBLICO O ABANDONO DE FUNCIONES y DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO DEL ESTADO, previstos y sancionados en Código Penal del Estado en los artículos 208, 209, 211 y 212 o aquellos que le resulten, que más adelante le precisaré mismos que causan perjuicios a la hacienda pública municipal y erario público del Municipio de El Carmen, al cometer irregularidades en el manejo, ejercicio o pago de recursos económicos municipales, basándome para ello en los siguientes:

HECHOS:

- 1.- El 30 de septiembre de 2021, tomo protesta como Presidente Municipal de El Carmen Nuevo León el C. Humberto Medina Quiroga "ROCCO".
- 2.- Desde el inicio de la Administración 2021-2024 del Municipio de El Carmen, Nuevo León, que encabeza el ALCALDE HUMBERTO MEDINA QUIROGA (ROCCO), éste ha estado realizando actos u omisiones que atacan directamente los caudales del erario, ya que hace que le entreguen fondos, se los apropia y dispone de ellos indebidamente para un interés privado y personal dándoles una aplicación distinta a aquella a la que están destinados.

La actora señaló que el referido funcionario, al enterarse de la presentación de denuncia, expresó: Quien ayude a Lucero, le dé un bote agua o le haga un favor, lo voy a correr a chingar a su madre.

Asimismo, sostiene que dicho funcionario ordenó a la persona que se encontraba presente que retirara el aire acondicionado de la oficina de la denunciante.

Por lo anterior, la promovente expresa que presentó solicitud de información ante la Secretaria del Ayuntamiento para conocer las



causas que motivaron el retiro del aparato de aire acondicionado, sin que se le diera respuesta.

- Señala que le generó incomodidad que el **veintidós de agosto de dos mil veintitrés**, el Presidente Municipal se presentara buscándola en la escuela preescolar donde da clases.
- Afirma que el **veinticinco de agosto siguiente**, el Presidente Municipal acudió de nueva cuenta a la escuela preescolar, preguntó por la denunciante y delante de todas las personas presentes apuntó en voz alta que iría a la Región de la Secretaría de Educación Pública para *solicitar que corran a Lucero Elizondo*.
- Manifiesta que, una vez que el Presidente Municipal se aseguró que daba clases en el turno vespertino, llevó cabo una sesión el **treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés** a las quince horas, con el propósito de que la promovente no estuviera presente.

A partir de dicha relatoría, la actora señaló en el escrito de denuncia que los actos llevados a cabo, principalmente por la presidencia del *Ayuntamiento*, constituyen un **ataque sistemático en su contra**, que afecta su integridad, imagen como funcionaria, autoestima, seguridad, desarrollo laboral, además de constituir actos de violencia e intimidación como mujer en su perjuicio.

El diez de mayo, el *Tribunal Local* declaró **inexistente** la VPG atribuida al Presidente Municipal y a la Secretaria del *Ayuntamiento* porque, en su concepto, **no se mermó u obstaculizó el ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante**.

Adicionalmente, dejó sin efectos la orden de protección dictada en favor de la actora, al no haberse acreditado la infracción denunciada.

➤ **Primer juicio federal [SM-JDC-389/2024]**

En desacuerdo con la decisión del tribunal responsable, la actora promovió juicio de la ciudadanía, el cual fue del conocimiento de esta Sala Regional, en el que alegó, sustancialmente que el *Tribunal Local* no cumplió con su obligación de juzgar con perspectiva de género y efectuó un indebido análisis probatorio al no tener por acreditados los hechos que expuso en su denuncia.

El trece de junio, esta Sala Regional **revocó** la resolución dictada en el **PES-21/2023**, al estimar que el órgano jurisdiccional responsable no observó la metodología desarrollada por este Tribunal Electoral para el análisis de la posible comisión de *VPG*, ya que efectuó un análisis individual de las conductas, **sin identificar si existían relaciones de poder que, por cuestión de género, dieran cuenta de un desequilibrio entre las partes y tampoco estudió los hechos atendiendo a los parámetros expuestos en el marco normativo**, como la preponderancia del dicho de la víctima y la aplicación o no de la reversión de la carga de la prueba, en relación con los distintos hechos que se narraron para demostrar la intimidación y, con ello, la vulneración a sus derechos de ejercicio del cargo de síndica.

De igual forma, se constató que la autoridad responsable omitió realizar un estudio en conjunto de los hechos denunciados y acreditados, a fin de que, bajo una perspectiva reforzada, pudiera advertir si existen mayores elementos o no para considerar una sistematicidad o continuidad de acciones que afectaran los derechos político-electorales de la actora y no limitarse a señalar que no se advertía obstaculización.

8

En consecuencia, se ordenó al *Tribunal Local* que **emitiera una nueva determinación**, en la que, considerando los hechos derivados de actuaciones que buscaron intimidar, presionar o reprimir la acción de la denunciante de pedir información relacionada con sus funciones, precisara si constituían o no manifestaciones derivadas de una relación de poder que afecta el ejercicio del cargo y si podían o no tener un efecto diferenciado por la calidad de mujer de la denunciante, para lo cual se le impuso a la responsable que realizara un estudio de forma conjunta o contextual, a fin de que, bajo una perspectiva sensible o reforzada, advirtiere si existían elementos que aportaran una visión distinta del contexto para configurar la obstaculización en el cargo alegada y la posible comisión de *VPG* en perjuicio de la actora, derivada de una presunta sistematicidad o continuidad de acciones.

Asimismo, se consideró necesario dejar subsistentes las medidas de protección que el tribunal responsable dejó sin efectos, a excepción de lo relativo al mandato de entregar la información por parte de la Secretaria del *Ayuntamiento*, dado que no se acreditó que se exhibiera dicha solicitud desde la denuncia; esto, hasta en tanto se emitiera la nueva resolución.

### **5.1.2. Resolución impugnada**





En cumplimiento a lo ordenado, el trece de julio, el *Tribunal Local*, emitió una nueva resolución en el expediente PES-21/2023, en la que, por un lado, declaró la **inexistencia** de la *VPG* denunciada en perjuicio de la promovente y, en consecuencia, dejó sin efectos la protección otorgada; y, por otro, tuvo por acreditada la comisión de **violencia política en su modalidad institucional**, a cargo del Presidente Municipal, en contra de la actora, por lo que vinculó al Cabildo del municipio de El Carmen, Nuevo León, para que procediera conforme a su normativa.

Para arribar a esa conclusión, el *Tribunal Local*, siguiendo la metodología de análisis para el estudio de análisis en los que se alega la existencia de *VPG*, englobó las conductas denunciadas de la siguiente manera:

Como primer punto, tuvo por acreditada la asimetría de poder, ya que consideró que sí existe un desequilibrio derivado de la propia naturaleza del cargo que ocupa el Presidente Municipal respecto a la actora.

#### ✚ **Primer nivel de análisis [examen individual de los hechos]**

En el examen individual de los hechos, determinó que no existían elementos para considerar que se obstaculizó el ejercicio efectivo del cargo de la síndica denunciante, a excepción de los **hechos relacionados con el retiro del aire acondicionado**, los cuales, la promovente afirmó, ocurrieron a partir de la presentación de la denuncia contra el Presidente Municipal ante la Fiscalía de Combate a la Corrupción en el Estado; situación que, en su concepto, provocó que el denunciado, ahora actor, manifestara que correría a cualquier persona que le prestara ayuda a la denunciante.

Concretamente, por lo que hace al retiro del aire acondicionado, ante las inconsistencias de las contestaciones realizadas por parte del personal del *Ayuntamiento*, y con la información rendida por el cuarto regidor, se tuvo por acreditado que el Presidente Municipal ordenó la desinstalación de ese aparato, de la oficina donde la actora hacía sus labores

Por lo anterior, el *Tribunal Local* determinó que existieron actos de naturaleza y características administrativas, por parte del denunciado, que obstaculizaron el derecho político-electoral de la actora, como lo es limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupaba la síndica municipal.

A su vez, el tribunal responsable determinó que la suma o consecución temporal de los eventos denunciados no permitía suponer que se pretendiera

limitar, anular o menoscabar el ejercicio de los derechos político-electorales de la actora, a excepción de lo relativo al retiro del aire acondicionado y, por tanto, tampoco era posible tener por acreditado un escenario de hostigamiento.

#### **Segundo nivel de análisis**

En este punto, el *Tribunal Local* consideró que el retiro del aire acondicionado se trató de la limitación de un recurso, que no inducía a la renuncia, ni tampoco impidió la asistencia de la síndica a sus labores; pero sí podría considerarse que ese acto atentó contra la dignidad de la actora para ejercer el cargo, pues no hay elementos de que se tratara de un retiro generalizado de esos aparatos, es decir, efectuado en otras oficinas del cabildo.

En este segundo nivel de estudio, la responsable también estimó que el retiro del aire acondicionado, al incidir en el derecho que tiene la síndica para desarrollar las actividades de su encargo en igualdad de condiciones, constituyó violencia institucional, atribuida al Presidente Municipal del *Ayuntamiento*.

#### **Tercer nivel de análisis**

10

En este apartado, la responsable concluyó que no existieron elementos para afirmar que la orden de retiro del aire acondicionado injustificado por parte del Presidente Municipal se haya dirigido a la denunciante por ser mujer, pues dicha oficina es compartida con el cuarto regidor, por tanto, no representó una vulneración al derecho de igualdad y no discriminación en el ejercicio de los derechos político-electorales que le asisten a la actora, por lo que determinó la inexistencia de *VPG* y, en su lugar, declaró actualizada la comisión de violencia política en su vertiente institucional.

En vía de consecuencia, se ordenó dar vista al cabildo municipal de los hechos realizados por el Presidente Municipal que actualizaron violencia política, para que procediera conforme a la normativa aplicable.

Finalmente, respecto a las medidas de protección, el *Tribunal Local* determinó dejarlas sin efecto al haberse declarado la inexistencia de la *VPG*.

### **5.1.3. Planteamientos ante esta Sala Regional**

En el juicio de la ciudadanía **SM-JDC-511/2024**, la actora Lucero Elizondo Galindo, en su carácter de síndica segunda del *Ayuntamiento* hizo valer los siguientes motivos de disenso:



- a) La resolución impugnada le causa agravio, ya que, por segunda ocasión, el tribunal responsable omitió analizar todos los puntos de la controversia con perspectiva de género; es decir, juzgar considerando las situaciones de desbalance que impiden la igualdad entre personas, dado que, en este asunto, el denunciado se posicionó como superior jerárquico, sin serlo, con el fin de intimidarla.
- b) Que se debió declarar la existencia de *VPG* al ser evidente que el Presidente Municipal y la administración que encabeza actuaron sistemáticamente para afectar sus labores como síndica.
- c) Que si el tribunal responsable hubiera seguido la metodología para el estudio de la *VPG* ordenada por esta Sala Regional, sin lugar a duda, hubiese tenido por acreditada la infracción denunciada.
- d) Que sí se actualiza el elemento de género, ya que, desde su óptica, considera que si fuera hombre, el Presidente Municipal denunciado no le hablaría como lo hizo y no se presentaría en su área de trabajo a intimidarla, como ocurrió, por el sólo hecho de ser mujer y creerse superior a ella.
- e) Que la violencia no sólo se ejerce verbalmente, sino también de manera simbólica a través de costumbres o prácticas cotidianas que promueven comportamientos en los que se consolidan estereotipos de género o invisibilizan la participación de las mujeres.
- f) Que sí se acreditó un actuar sistemático de hostigamiento en su contra y que la autoridad responsable, lejos de sancionarlo, generó un antecedente para que se siguiera infringiendo la ley, sin consecuencias.

Por otro lado, en el juicio ciudadano **SM-JDC-559/2024**, Humberto Medina Quiroga, en su carácter de Presidente Municipal del *Ayuntamiento*, sostuvo como agravios lo siguiente:

- a) El *Tribunal Local* no valoró debidamente las pruebas mediante las cuales determinó que él ordenó el retiro del aire acondicionado de la oficina de la síndica actora, ya que tuvo por acreditada su responsabilidad a partir de los dichos de terceras personas y de la denunciante, sin tomar en cuenta que, únicamente se siguieron las instrucciones de un técnico especializado quien recomendó darle mantenimiento al mencionado aparato y por esa razón se optó por cambiarlo.

b) Existe falta de congruencia en la resolución impugnada, ya que, en el análisis de los elementos para determinar si se actualizó la VPG denunciada, por un lado, el *Tribunal Local* afirmó que *sí hubo un menoscabo de las mujeres* [cuarto elemento] y, por otro, *que no fue por ser mujer* [quinto elemento]. Desde su óptica, lo anterior trastoca su esfera jurídica y le genera incertidumbre, ya que, al no definirse de manera correcta la tipicidad de la conducta, esta no puede ser sancionada.

c) La síndica municipal sólo probó que, al momento de la denuncia, no se encontraba el aire acondicionado en su oficina, pero no acreditó que el *retiro por cambio a uno nuevo* [sic], fuera violencia institucional en su contra; por tanto, incumplió con lo señalado en la jurisprudencia 12/2010 de rubro: CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE<sup>3</sup>.

d) La resolución controvertida carece de fundamentación y motivación, en lo referente a la acreditación de la violencia política, en su variante de institucional, ya que sólo realiza el estudio de diversas sentencias de Sala Superior, pero no se justifica por qué la conducta del actor encuadra en esa infracción.

12

#### 5.1.4. Cuestión a resolver

Con base en los agravios expuestos, esta Sala Regional debe determinar lo siguiente:

- a) Si el *Tribunal Local* realizó un análisis con perspectiva de género de los hechos denunciados y si, a partir de ello, fue adecuada o no la conclusión a la que llegó de inexistencia de VPG.
- b) Si fue correcto que se considerara responsable al Presidente Municipal del *Ayuntamiento* por la comisión de violencia política en su modalidad de institucional.

#### 5.2. Decisión

Para esta Sala Regional, debe **confirmarse** la resolución impugnada, al determinarse que el tribunal responsable, en cumplimiento a lo ordenado en el diverso juicio SM-JDC-389/2024, realizó el examen individual y conjunto de los hechos denunciados conforme a la metodología desarrollada por esta Sala

---

<sup>3</sup> Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 6, 2010, p.p.12 y 13.



para el análisis de asuntos relacionados con la posible comisión de VPG, sin que la actora del juicio de la ciudadanía **SM-JDC-511/2024** cuestione frontalmente las consideraciones que sustentaron la decisión de declarar inexistente dicha infracción.

Por otro lado, son insuficientes los motivos de inconformidad planteados por el actor del juicio ciudadano **SM-JDC-559/2024** para derrotar la legalidad de la resolución impugnada, ya que, a diferencia de lo que sostiene, el tribunal responsable valoró todas las respuestas brindadas por el funcionariado municipal relacionadas con el retiro del aire acondicionado de la oficina de la síndica segunda; sin embargo, ante las inconsistencias detectadas en esas respuestas y conforme a la figura de reversión de la carga probatoria, determinó que el promovente, en su carácter de Presidente Municipal del *Ayuntamiento*, fue responsable de la desinstalación de ese aparato, sin justificación alguna, con lo cual se obstaculizó el ejercicio efectivo del cargo de la entonces denunciante.

### 5.3. Justificación de la decisión

#### 5.3.1. Marco normativo y jurisprudencial aplicable

##### 5.3.1.1. Tipificación de la VPG

De conformidad con los artículos 20 Bis de la *Ley de Acceso* y 3, numeral 1, inciso k), de la *LEGIPE*, la **VPG** es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género** y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Esas normas también disponen que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente **o tengan un impacto diferenciado en ella**.

A su vez, señalan que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la *Ley de Acceso* y puede ser ejercida indistintamente por agentes estatales, **por superiores jerárquicos, colegas de trabajo**, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes,

precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Ahora, de acuerdo con el artículo 20 Ter de la *Ley de Acceso*, la *VPG* puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas: **i)** difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos; **ii)** impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto; **iii)** ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos; **iv)** obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley; **v)** limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad; y, **vi)** cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

14

Es importante señalar que esta Sala Regional ha considerado que, si bien la previsión de estos supuestos se realiza para describir conductas que, de concurrir con elementos de género, pueden constituir *VPG*, **no puede soslayarse que el núcleo de la definición descansa en la violación a un derecho político-electoral autónomo**<sup>4</sup>.

**A nivel local**, en el artículo 6, de *la Ley Electoral* establece que la *VPG* consiste en toda omisión o acción, incluyendo la tolerancia a esas conductas, cometida por una persona o grupo de personas, o bien, por instituciones públicas o privadas, de forma directa o a través de terceras personas, en contra de una o varias mujeres que aspiran a una candidatura, que son precandidatas o candidatas a cargos de elección popular o por designación, o que están en ejercicio de sus funciones en un cargo público o en algún puesto de decisión en partidos políticos u organizaciones políticas, así como en contra

---

<sup>4</sup> Al resolver los juicios SM-JDC-88/2022 y acumulado, SM-JDC-941/2021 y SM-JE-109/2021, todos derivados de procedimientos especiales sancionadores locales.



de sus familiares o afines; teniendo como objeto o resultado la restricción, la anulación, la limitación o el menoscabo del libre acceso o ejercicio de sus funciones o de sus derechos políticos.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por el hecho de serlo, que le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

El citado precepto también indica que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la *Ley de Acceso* y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, afiliadas, simpatizantes, precandidatas o candidatas postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos, organizaciones sindicales, medios de comunicación y sus integrantes, por una persona particular o por un grupo de particulares.

#### **5.3.1.2. Metodología de análisis para estudiar la vulneración a derechos político-electorales con elementos de VPG**

Esta Sala Regional<sup>5</sup> ha considerado que al analizar la trasgresión a derechos político-electorales con elementos de VPG, debe emplearse la siguiente metodología de análisis:

i) En un primer nivel de análisis, corresponde al estudio **individualizado** de las conductas denunciadas, para determinar su naturaleza y características específicas propias.

Lo anterior, a fin de identificar si con base en los medios de prueba que obran en el expediente, alguno de los actos denunciados obstaculiza o lesiona un derecho político-electoral.

ii) Como segundo paso, estudiar de manera individual si las conductas encuadran en algún supuesto de VPG y, en su caso, un análisis en conjunto de los supuestos, a fin de que, bajo una perspectiva sensible o reforzada, permita advertir si existen mayores elementos para considerar una sistematicidad o continuidad de acciones que afectan los derechos político-electorales involucrados.

---

<sup>5</sup> Conforme a lo resuelto en los juicios SM-JDC-88/2022 y acumulado, SM-JE-109/2021 y SM-JE-47/2020 derivados de PES locales. Inclusive esta Sala Regional ha determinado estas directrices para juicios restitutorios vinculados con VPG, como se hizo al resolver los expedientes SM-JDC-87/2023 y SM-JDC-138/2023.

iii) En caso de que se acredite la afectación respecto un derecho político-electoral, procede el análisis sobre la acreditación de la VPG, conforme a los elementos identificados en la ley de la materia, derivado de lo cual pueden presentarse fundamentalmente dos escenarios: **a)** que la conducta no esté en algún supuesto, o bien, **b)** la demostración de la conducta con algún supuesto de VPG. **En este último caso, deberá procederse a la etapa de evaluación o test** para determinar si lo demostrado debe ser calificado como violencia contra la mujer.

En relación con este último aspecto, se debe analizar cada uno de los elementos de comprobación que dispone la **jurisprudencia 21/2018**<sup>6</sup>:

1. Que la violencia se presente en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien, de un cargo público de elección popular<sup>7</sup>.
2. Que sea realizada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representantes, medios de comunicación y sus integrantes, un particular o un grupo de personas.
3. Que la afectación sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual o psicológica.
4. Que tenga por objeto o resultado perjudicar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
5. Contenga elementos de género, es decir: **i)** se dirija a una mujer por ser mujer, **ii)** tenga un impacto diferenciado en las mujeres o **iii)** afecte desproporcionadamente a las mujeres.

16

Sobre esta temática, ha sido criterio reiterado de esta Sala Regional<sup>8</sup> que, a partir de la reforma de dos mil veinte, **no es metodológicamente correcto** establecer la actualización de VPG **únicamente** mediante un *test* elaborado a partir de la línea interpretativa de distintos ordenamientos nacionales e internacionales en que se basa la **Jurisprudencia 21/2018**. La jurisprudencia no es la única herramienta para establecer un ejercicio objetivo de adecuación de los hechos al derecho, a saber, en primer orden debe descartarse la

---

<sup>6</sup> De rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO. Publicada en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, pp. 21 y 22.

<sup>7</sup> Como se concluyó al resolver el juicio SUP-JDC-10112/2020.

<sup>8</sup> Sostenido, entre otros, al resolver los juicios de la ciudadanía SM-JDC-88/2022 y acumulado, y SM-JDC-9/2022.



actualización de alguno de los **supuestos expresos de la legislación aplicable** (la *Ley General de Acceso*, la *LEGIPE*, así como la *Ley Electoral* atinente) y, posteriormente, como ejercicio de comprobación, aplicar o analizar los elementos establecidos en la referida jurisprudencia.

### 5.3.1.3. Deber de juzgar con perspectiva de género

La perspectiva de género es un método de juzgamiento que las y los operadores jurídicos deben observar en protección efectiva de los derechos fundamentales de las mujeres, en casos que involucren su posible vulneración, el cual deriva del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género.

Este método se ha de implementar en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Para ello, quienes imparten justicia deben tomar en cuenta, al menos, los siguientes elementos<sup>9</sup>:

- i) Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- ii) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- iii) En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- iv) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; y,

---

<sup>9</sup> De conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, publicada en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 29, abril de 2016, tomo II, p. 836.

- v) Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Al respecto, este Tribunal Electoral ha sostenido que las metodologías y obligaciones que se deben implementar para realizar un estudio con perspectiva de género pueden variar dependiendo de las particularidades del juicio, y que la materia, la instancia, el acto que se reclama o el tipo de controversia son aspectos que pueden influir en la manera como deba atenderse la perspectiva de género en cada caso<sup>10</sup>.

Asimismo, ha sostenido que, para definir si una autoridad jurisdiccional adoptó una perspectiva de género al resolver la controversia no es indispensable que se haga una referencia expresa en ese sentido en la sentencia objeto de revisión; es suficiente que del análisis de las consideraciones que sustentan la decisión se advierta que tomó en cuenta los aspectos del marco normativo-institucional que podrían tener un impacto diferenciado o particular en perjuicio de las mujeres y que, de ser necesario, valoró el contexto del caso, a fin de identificar si existen patrones o circunstancias que exijan de manera justificada un trato diferenciado o la adopción de una medida especial.

18

Adoptar una perspectiva de género implica tener una visión y perspectiva de protección de derechos humanos y, conforme a la metodología que debe aplicarse, ver si se está ante relaciones asimétricas injustificadas que provoquen para unas y otros efectos diferenciados, implica ver las diferencias y dimensionarlas en el ejercicio pleno y efectivo de los derechos de todas las personas, para promover, respetar, proteger y garantizarlos. Así, a partir de la valoración de aspectos contextuales de la controversia sometida a decisión, podría motivar trasladar cargas probatorias.

Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que, si bien adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación.

### **5.3.2. El órgano jurisdiccional responsable observó la metodología desarrollada por este Tribunal Electoral para el análisis de la posible comisión de VPG**

---

<sup>10</sup> Véase, entre otras sentencias, la del juicio ciudadano SUP-JDC-1172/2017 y acumulados.



La actora señala en sus agravios que el *Tribunal Local* no cumplió con la obligación de juzgar con perspectiva de género, ya que, por segunda ocasión, omitió considerar que el denunciado se posicionó como superior jerárquico, sin serlo, con el fin de intimidarla, y que actuó sistemáticamente para hostigarla y afectar sus labores como síndica municipal, sin que se le sancionara.

Considera que la responsable no siguió la metodología ordenada por esta Sala Regional pues, de haberlo hecho, *sin lugar a duda*, se habría acreditado la VPG denunciada, pues sí se actualizó el elemento de género, al advertirse que el Presidente Municipal denunciado le habló y trató como lo hizo por el hecho de ser mujer y creerse superior ella, ya que si fuera hombre no se comportaría así.

En el entendido que la violencia no sólo se ejerce de manera verbal, sino mediante conductas que refuerzan estereotipos de género e invisibilizan la participación de las mujeres.

En consideración de esta Sala Regional **no asiste razón** a la actora<sup>11</sup>.

Del análisis de la resolución impugnada, se advierte que, como cuestión previa, en cumplimiento a lo determinado por esta Sala Regional al resolver el juicio de la ciudadanía **SM-JDC-389/2024**, el *Tribunal Local* consideró que existía un desequilibrio de poder derivado de la propia naturaleza del cargo que ocupa el Presidente Municipal del *Ayuntamiento*, respecto de la denunciante [síndica municipal], por tanto, tuvo por acreditada la asimetría de poder entre las partes.

Luego, en el estudio de fondo, efectuó el examen individual y conjunto de los hechos denunciados con el fin de determinar si se actualizaba o no VPG, así como si existían elementos para considerar una posible sistematicidad en el actuar del Presidente Municipal

En cuanto al estudio individualizado de los hechos, el tribunal responsable determinó lo siguiente:

- ✓ La colocación del aviso en la entrada principal del *Ayuntamiento* en el que se indicó *SI BUSCA A LA SÍNDICO SEGUNDO POR TEMAS DE PANTEÓN Y NO LA ENCUENTRA PUEDE PASAR CON EL ALCALDE*,

---

<sup>11</sup> Considerando que en el juicio de la ciudadanía es aplicable la suplencia de la deficiencia de la queja, en términos de lo previsto en el artículo 23 de la *Ley de Medios*, el cual dispone lo siguiente: **Artículo 23. 1.** *Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta ley, la Sala competente del Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.*

*FAVOR DE REGISTRARSE PRIMER EN RECEPCIÓN. GRACIAS*, no actualiza la obstaculización al ejercicio del cargo, porque con su publicación sólo se buscó prevenir situaciones en las que la ciudadanía no pudiera ser atendida, en caso de que no se localizara personalmente a la síndica actora.

- ✓ El informe de actividades solicitado por el Presidente Municipal denunciado tampoco obstaculizó el ejercicio de funciones de la demandante, ya que, conforme lo previsto en el artículo 24, fracción III, del Reglamento de El Carmen, dentro de sus atribuciones y obligaciones, como síndica segunda del *Ayuntamiento*, se encuentra proporcionarle al Presidente Municipal informe de sus actividades.
- ✓ En cuanto a la frase: ***Usted que está haciendo aquí, la están esperando los niños del Jardín (sic)*** atribuida al Presidente Municipal, el *Tribunal Local* realizó un estudio de los componentes de la oración, a partir de lo cual concluyó que se trataba de una frase de sorpresa o expectativa ante la presencia de la denunciante en la sesión de cabildo; en un contexto en el que se tiene conocimiento que la síndica es también docente de preescolar, lo que no llevó a concluir que se buscara obstaculizar, intimidar o amenazar a la denunciante.
- ✓ No se pudo corroborar la emisión de la frase *quien ayude a Lucero, le dé un bote de agua o le haga un favor, lo voy a correr a chingar su madre*, ya que la actora no expuso las circunstancias de modo y tiempo en que presuntamente se emitió, sin que fuera posible aplicar la figura de la reversión de la carga probatoria, ya que la entonces denunciante señaló que la expresión se dio frente a otras personas, sin que se aportaran mayores elementos de este hecho.
- ✓ El **retiro del aire acondicionado sin justificación** constituyó un acto de naturaleza administrativa que derivó en la obstaculización del ejercicio del cargo que desempeña la actora, dada la limitación o negativa arbitraria del uso de un recurso necesario para ejercer sus funciones. También se tuvo por acreditado que la desinstalación de ese aparato fue bajo las órdenes del Presidente Municipal denunciado, ante las inconsistencias de las contestaciones por parte del personal del *Ayuntamiento* y a partir de la declaración rendida por el cuarto regidor, quien compartía oficina con la promovente.
- ✓ En relación con la solicitud presentada ante la Secretaria del *Ayuntamiento* para que informara las razones por las que se retiró el aire acondicionado de la oficina de la síndica actora, el tribunal responsable estimó que no era posible acreditar obstaculización en el



cargo, dado que el escrito respectivo no fue aportado por la denunciante, sin que resultara aplicable el criterio de reversión de carga de la prueba.

- ✓ La **presencia en dos ocasiones del Presidente Municipal en la escuela preescolar en la que trabaja la promovente** se justificó en la invitación que se le realizó para apoyar en la plaza cívica del plantel, conforme a las funciones que realiza como representante del municipio.
- ✓ No se señalaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar para acreditar que el Presidente Municipal manifestó, en una de las visitas a ese centro educativo, que iría a la Secretaría De Educación Pública para solicitar que corrieran a la actora, por lo que no podían tenerse por comprobadas dichas manifestaciones.
- ✓ Por lo que hace al establecimiento del **horario vespertino para la sesión del treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés**, el *Tribunal Local* concluyó que es facultad del *Ayuntamiento* definir el horario en que se llevarán a cabo las sesiones de cabildo; aunado a que es una obligación de la denunciante asistir a ellas, dado el cargo que desempeña, con independencia de que tenga otras actividades, por lo que el hecho de que se le convocara a una sesión, sea cual sea el horario señalado, no obstaculiza o impide el ejercicio de sus derechos político-electorales.

21

De este primer análisis **individual** de los hechos, la responsable concluyó que únicamente el relacionado con el retiro del aire acondicionado implicó la obstaculización en el ejercicio de las funciones de la promovente, pues dicha situación versó sobre manejo de recursos y condiciones para llevar a cabo su trabajo.

A la par, el *Tribunal Local* realizó el estudio **conjunto** de los hechos, con el fin de verificar si generaban alguna incidencia en los derechos político-electorales de la denunciante. Al respecto, advirtió que éstos se distribuyeron entre marzo y agosto de este año. Explicó que, si bien tales conductas pudieron generar molestia a la ahora accionante, su dispersión no sugería que se tratara de una estrategia planeada para obstaculizar sus labores, ya que entre el primer y segundo evento transcurrieron ochenta días; luego, en relación con el tercero, otros treinta y, de este último a las visitas al plantel educativo, otros cuarenta y siete.

De igual forma, precisó que todos los hechos tenían en común que se desarrollaron en el marco de actividades del Presidente Municipal, los cuales,

si bien podrían suponer la creación de un ambiente hostil, no se advertía que afectaran directamente el desempeño, como servidora pública, de la entonces denunciante. De ahí que, incluso considerando la totalidad de los eventos denunciados, no era posible concluir que, a través de ellos, se pretendiera o tuviera por objeto limitar, anular o menoscabar el ejercicio de los derechos político-electorales de la actora.

En un **segundo nivel de análisis**, el tribunal estatal, luego de perfilar los supuestos normativos en que podrían encuadrar las conductas denunciadas conforme a la *Ley de Acceso* y la legislación local, consideró que el retiro del aire acondicionado se trataba de una limitación de un recurso que no inducía a la renuncia de la síndica denunciante, ni tampoco impedía la asistencia a sus labores; sin embargo, podría considerarse como un acto que atentó contra la dignidad para ejercer el cargo, al no haber elementos de que se tratara de un retiro generalizado, es decir, realizado en otras oficinas.

También efectuó un estudio conjunto para verificar si, desde una perspectiva sensible o reforzada, se advertían mayores elementos para acreditar sistematicidad o continuidad de acciones que pudieran actualizar la *VPG* denunciada.

22

Sin embargo, determinó que no era posible advertir que las conductas generaran un impacto diferenciado para la denunciante, dado que se trataba de una mujer que participa en la política, en la que el margen de tolerancia se encuentra ensanchado.

A excepción del retiro del aire acondicionado, lo cual, por sí solo, incidió en el derecho político-electoral de la actora para desarrollar las actividades de su encargo en igualdad de condiciones, por lo que, la responsable tuvo por actualizada la comisión de **violencia institucional** por parte del Presidente Municipal denunciado.

En el **tercer nivel de análisis**, el *Tribunal Local* llevó a cabo el test para determinar si lo demostrado debía ser calificado como *VPG*, conforme los elementos previstos en la tesis de **jurisprudencia 21/2018**<sup>12</sup>, a partir de lo cual concluyó que el retiro del aire acondicionado no se dirigió a la demandante por ser mujer y tampoco tuvo un impacto diferenciado o le afectó desproporcionadamente, debido a su género.

---

<sup>12</sup> De rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO. Publicada en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, pp. 21 y 22.



Para evidenciar lo anterior, la responsable precisó que la oficina donde se desinstaló el equipo era compartida, al menos, con el cuarto regidor del *Ayuntamiento*, que fue quien dio acceso a la oficina de la actora, conforme a la diligencia de hechos efectuada por personal del *Instituto Local*.

De ahí que, no se tuviera por acreditada la *VPG* en perjuicio de la accionante, pero sí violencia política, en su vertiente institucional, con motivo de ese mismo hecho.

Así, contrario a la apreciación de la promovente, se constata que el Tribunal responsable siguió la metodología desarrollada por esta Sala Regional para el estudio de los asuntos relacionados con la posible comisión de *VPG*, ya que, posterior al análisis individualizado de cada uno de los hechos objeto de queja, llevó a cabo el **estudio** conjunto y contextual de su totalidad, del cual no fue posible advertir la obstaculización en el ejercicio del cargo de la denunciante, para considerar una sistematicidad o continuidad de acciones.

En el entendido que, respecto de los hechos que fueron nuevamente analizados por el tribunal responsable, conforme a lo ordenado por este órgano colegiado federal en el juicio de la ciudadanía SM-JDC-389/2024<sup>13</sup>, únicamente el retiro de aire acondicionado sin justificación representó obstrucción para el adecuado ejercicio de las atribuciones de la síndica denunciante.

23

Realizado lo anterior, conforme a la metodología de análisis perfilada por esta Sala Regional, al haberse comprobado la afectación respecto del derecho político-electoral a ser votado en la modalidad de ejercicio efectivo del cargo de la promovente, procedió al análisis sobre la acreditación de la *VPG*, conforme a los elementos identificados en la *Ley de Acceso*<sup>14</sup>.

En ese orden, al considerar que la conducta analizada implicó la limitación de un recurso necesario para el desarrollo adecuado de las actividades de la síndica actora, llevó a cabo el último nivel de estudio, en el que realizó el test de la mencionada **jurisprudencia 21/2018**<sup>15</sup>, sin que se colmara el quinto elemento de género necesario para tener por actualizada la *VPG* en perjuicio de la promovente.

---

<sup>13</sup> Véase la foja 027 de la mencionada sentencia dictada por esta Sala Regional.

<sup>14</sup> Visible en la foja 031 de la resolución controvertida.

<sup>15</sup> De rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO. Publicada en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, pp. 21 y 22.

Consideraciones que, en modo alguno, son controvertidas eficazmente por la actora, quien se limita a señalar, en esencia, que el tribunal responsable omitió juzgar con perspectiva de género y que sí se actualizaba la *VPG*, dada la diferencia en el trato que, en su concepto, hubiera tenido el denunciado con ella en caso de ser hombre, así como que se evidenció un actuar sistemático de hostigamiento, de manera genérica.

En esa lógica, se precisa el *Tribunal Local* sí consideró la existencia de un desequilibrio de poder derivado de la propia naturaleza del cargo que ocupa el Presidente Municipal respecto de la denunciante; sin embargo, esto fue insuficiente para advertir la obstaculización en el ejercicio de las funciones de la síndica y que las conductas tuvieran por efecto discriminarla por el hecho de ser mujer, poner en duda sus capacidades por razón de su género o que los hechos tuvieran un impacto desproporcionado hacía ella, por esa misma causa.

De ahí que, para esta Sala Regional, conforme a la litis perfilada por la accionante, advierta que el tribunal responsable realizó un análisis integral y contextual de los hechos y pruebas, sin que las conclusiones adoptadas a partir de ese estudio, atento a los agravios formulados por la actora, puedan ser derrotadas para arribar a una decisión distinta a la controvertida, ante lo genérico de sus alegaciones.

24

### **5.3.3. Deben desestimarse los agravios formulados por el Presidente Municipal denunciado al ser insuficientes para derrotar la legalidad de la resolución controvertida**

En el juicio ciudadano **SM-JDC-559/2024**, Humberto Medina Quiroga, en su carácter de Presidente Municipal del *Ayuntamiento*, denunciado en el procedimiento sancionador que dio origen a la resolución impugnada, señala que el *Tribunal Local* no valoró debidamente las pruebas mediante las cuales determinó que él ordenó el retiro del aire acondicionado de la oficina de la síndica actora, ya que tuvo por acreditada su responsabilidad únicamente a partir de los dichos de terceras personas y de la denunciante, sin tomar en cuenta que sólo se siguieron instrucciones de un técnico especializado, quien recomendó darle mantenimiento al mencionado aparato y, por esa razón, se optó por cambiarlo.

Agrega que la síndica denunciante sólo probó que, al momento de la denuncia, no se encontraba el aire acondicionado en su oficina, pero nunca acreditó que el *retiro por cambio a uno nuevo* [sic], constituyera violencia institucional en su





contra; incumpliendo con su deber procesal de acreditar los hechos que denunció.

**Deben desestimarse** los agravios formulados porque del análisis de la resolución impugnada se hace patente que el tribunal responsable, para el estudio de este particular hecho, atendió a las consideraciones expuestas por esta Sala Regional al resolver el juicio de la ciudadanía SM-JDC-389/2024 y tomó en cuenta para declarar la obstaculización en el ejercicio del cargo de la síndica denunciante y la responsabilidad del Presidente Municipal, el cúmulo de inconsistencias en las respuestas brindadas durante la sustanciación del procedimiento especial sancionador respecto del retiro del aire acondicionado analizado.

En efecto, la responsable advirtió, en primer término, que el Director Jurídico del *Ayuntamiento* informó que la Secretaría de Servicios Públicos era la dependencia encargada del mantenimiento de los equipos de aire acondicionado.

Luego, el propio Secretario de Servicios Públicos hizo del conocimiento al *Tribunal Local* que no se emitió orden alguna de desinstalación del aire acondicionado y que desconocía quiénes lo habían retirado de la oficina de la síndica.

También se tomó en cuenta la fe de hechos levantada por personal de la Dirección Jurídica del *Instituto Local*, en la que se hizo constar que el cuarto regidor del *Ayuntamiento*, con quien compartía oficina la síndica denunciante, luego de permitir la entrada a su lugar de trabajo y que el referido personal constatará la desinstalación del aire acondicionado, expresamente señaló: *no podemos trabajar bien, no nos deja el Alcalde, nos quitaron el clima y pues cómo verá no estamos en las mejores condiciones.*

El *Tribunal Local* también valoró el informe rendido por el Director Jurídico del *Ayuntamiento*, quien señaló que el aparato del aire acondicionado se retiró por mantenimiento y con la finalidad de instalar uno nuevo, adjuntando una imagen de ello; así como el diverso oficio de la Secretaria de ese órgano municipal, quien manifestó que la propia síndica solicitó el cambio del aparato a la Tesorería Municipal, sin que, en ambos casos, se adjuntara prueba o elemento alguno que sustentara dichas respuestas.

En cuanto a la responsabilidad del actor, decir que el tribunal responsable tomó en cuenta la serie de indicios y contradicciones expuestas, así como la

denuncia hecha por la síndica municipal contra el Presidente Municipal por presunta corrupción, de la cual se exhibió el acuse de recepción respectivo, lo cual se estima relevante por su conexidad con el retiro del aire acondicionado, ya que, según lo expuso la denunciante, la denuncia fue el hecho generador de la orden de desinstalación.

Aspectos que, en la sentencia del juicio SM-JDC-389/2024, esta Sala Regional solicitó valorar al *Tribunal Local*, con el fin de evitar un trato inequitativo de la presunción de veracidad y de la reversión de la prueba, que opera en este tipo de asuntos.

En ese estado de cosas, se considera debidamente probado que el aparato del aire acondicionado fue retirado de la oficina que la denunciante ocupaba o compartía con alguien más y que ello era atribuible al Presidente Municipal, sin que, durante la sustanciación del procedimiento sancionador, el ahora accionante aportara los medios de prueba suficientes para evidenciar lo contrario.

En esa lógica, se precisa que **no asiste razón al actor** cuando afirma que la síndica municipal incumplió con su deber de probar la comisión del hecho que se le atribuye y su responsabilidad, ya que pierde de vista que, aunque Sala Superior ha emitido criterio firme en el sentido de que, quien denuncia tiene la carga de probar en los procedimientos sancionadores, también ha considerado que, en asuntos relacionados con *VPG*, resulta aplicable la figura de la **reversión de carga probatoria**.

En ese sentido, Sala Superior ha sustentado que la reversión de las cargas probatorias opera a favor de la víctima en casos de *VPG* ante situaciones de dificultad probatoria, por lo que la persona denunciada como responsable tendrá la carga reforzada de desvirtuar de manera fehaciente los hechos de violencia que se le atribuyen en la denuncia<sup>16</sup>.

Así, las manifestaciones de la víctima por actos de *VPG*, si se enlazan a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sean de la misma calidad, pueden integrar prueba circunstancial de valor pleno.

---

<sup>16</sup> Véase la Jurisprudencia 8/2023, de rubro: REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATAción DE DIFICULTADES PROBATORIAS, publicada en *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 14, número 26, 2021, p.p.41 y 42.



En ese tenor, la valoración de las pruebas en casos de VPG debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos.

En el entendido que, como también ha sido criterio de esta Sala Regional, la reversión de la carga procesal no opera en automático a partir de las afirmaciones que se hagan en la denuncia, sino que, al ser un tema de VPG, los hechos tienen presunción de ser ciertos, siempre que se corroboren con cualquier otro indicio, a fin de ser valorados en forma conjunta y determinar si resultan o no suficientes para acreditar lo pretendido<sup>17</sup>.

Por otro lado, es **ineficaz** lo alegado por el actor en cuanto que el tribunal responsable vulneró el principio de congruencia y le generó incertidumbre al sostener, por un lado, que *sí hubo un menoscabo de las mujeres* [en el análisis del cuarto elemento de la jurisprudencia 21/2018<sup>18</sup> ] y, por otro, *que no fue por ser mujer* [en el estudio del quinto elemento].

Lo anterior porque, contrario a su apreciación, en el estudio del cuarto elemento, la responsable precisó que el retiro del aire acondicionado sí tuvo por objeto o resultado menoscabar o anular el goce o ejercicio de un derecho político electoral de la actora, al impedir o limitar el uso de ese recurso; sin embargo, lo relevante para el caso es que, en el estudio del quinto elemento, determinó que el acto no tuvo un impacto diferenciado en la denunciante por el hecho de ser mujer, de modo que no se actualizaba la VPG en su perjuicio.

Sin que esto evidencié la falta de congruencia alegada o la alguna afectación a la esfera de derechos del accionante, como sostiene.

Finalmente, **tampoco asiste razón** al actor cuando señala que la resolución controvertida carece de fundamentación y motivación, en lo referente a la acreditación de la violencia política en su variante institucional pues, a diferencia de lo que indica, el tribunal responsable no sólo basó sus consideraciones en diversos precedentes de Sala Superior, en los cuales se explica el concepto y elementos para estimar actualizada dicha falta, también precisó las razones por las cuales, en el particular, el actuar del promovente configuraba la conducta infractora.

<sup>17</sup> Véase el SUP-REP-245/2022 y acumulados, así como SM-JDC-02/2023 y SM-JDC-90/2023.

<sup>18</sup> De rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO. Publicada en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, pp. 21 y 22.

## **SM-JDC-511/2024 Y ACUMULADO**

En concreto, la responsable tuvo por acreditado que Humberto Medina Quiroga, en su carácter de Presidente Municipal denunciado, afectó las condiciones de igualdad en el trabajo de la síndica denunciante, al no existir una justificación sustantiva para haber ordenado el retiro del aire acondicionado del lugar donde ella realiza sus labores, sin que el hecho de que no se acreditara que esa conducta fue debido al género de la denunciante, implicara que debería quedar impune.

Razonamientos que el promovente omite confrontar de manera directa para evidenciar su ilegalidad, lo que impide a esta Sala Regional arribar a una conclusión distinta, como pretende el accionante.

En conclusión, al haberse desestimado los motivos de inconformidad expuestos, lo procedente es **confirmar** la resolución dictada en el expediente **PES-21/2023**.

### **6. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se acumula el expediente del juicio **SM-JDC-559/2024** al diverso juicio de la ciudadanía **SM-JDC-511/2024**, por lo que debe glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del asunto acumulado.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la resolución controvertida.

En su oportunidad, **archívense** los expedientes como asuntos concluidos; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

### **NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochó, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con*



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SM-JDC-511/2024 Y ACUMULADO

*motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*